

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, nueve (9) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2238

PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR (MÍNIMA CUANTÍA)
DEMANDANTE	PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT
DEMANDADO	ELKIN JAVIER SALAZAR CRIADO
RADICADO	544984003001-2018-00371-00

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver solicitud de personería jurídica.

Como quiera que obra de poder conferido al Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, PATRIMONIO AUTÓNOMO FC -CARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT, para los fines y efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e5865f927e8984aab69989b9d594aa91a31a2ff9044ad09548208748875bc83c

Documento generado en 09/08/2023 04:40:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, nueve (9) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO No. 2239

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA HIPOTECARIA
Demandante	AMNE CAROLINA HOLGUIN QUIÑONES, cesionariade NIMER HOLGUÍN SUÁREZ
Demandado	DIMAR QUINTERO CONTRERAS
Radicado	54-498-40-03-001-2019-00692-00

En consideración al escrito presentado por el apoderado de la parte actora, doctor **FRANCISCO LUNA RANGEL**, este Despacho procede a fijar fecha y hora para adelantar la diligencia de remate solicitada por la parte ejecutante, así mismo se aclara que el link de acceso a la audiencia fue debidamente remitido al correo electrónico franciluna@gmail.com y en el momento de celebración no se observó ningún participante.

En consecuencia, se fija la hora de las **DOS Y TREINTA (2:30) de la tarde**, el día **dieciocho (18) DE SEPTIEMBRE DE 2023**. Diligencia que se llevará a cabo de forma virtual mediante la plataforma **LIFESIZE**.

Bien inmueble ubicado en la calle 8 No. 11-40, Barrio Torito, de la ciudad Ocaña, identificado matrícula inmobiliaria 3270-277 de la oficina de registros públicos de Ocaña, avaluado en la suma de CIENTO CUARENTA Y OCHO MILLONES SEISCIENTOS SIETE MIL CIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$148.607.175)

La base del remate será por el 70% del avalúo del bien, para postores distintos del acreedor hipotecario, como quiera que para este último será el 100% del avalúo del bien hipotecado por cuenta de su crédito, cuando el precio del bien fuere inferior a su crédito y costas.

El aviso de remate se publicará en un periódico de amplia circulación de la región el día domingo, con una antelación no inferior a diez días de la fecha de la diligencia. Igualmente, se publicará el aviso en el respectivo micrositio web del Juzgado.

Para efectos de hacer postura los interesados lo harán en los términos contemplados en los artículos 451 y 452 del C.G.P., dichas posturas deberán tener como mínimo 1) la identificación del bien por el cual hacen postura. 2) la cuantía del bien por el cual hace postura 3) el nombre completo, número de identificación del postor, correo electrónico, número telefónico o de su apoderado.

La postura debe ir acompañada del documento de identidad del postor y copia del apoderado y documento de identidad si se actúa a través de él. Así mismo copia del depósito judicial para hacer postura que será el equivalente al 40% del avalúo del inmueble a rematar en sobre cerrado.

Para efectos de la presentación de la postura se debe enviar a través del correo institucionalj01cmpaloca@cendoj.ramajudicial.gov.co, en forma de mensaje de datos, el cual debe contener el número del proceso los 23 dígitos y para reservar la seguridad "sobre cerrado" la postura y sus anexos se deben adjuntar en un

único archivo PDF protegido con contraseña, este archivo deberá dominarse “OFERTA”, por lo que solo podrá abrirse por el titular del Despacho el día de la diligencia al solicitar la clave al postor que debe asistir a la audiencia.

Por secretaría expídase el respectivo aviso de remate con las formalidades del caso para su publicación, indicando el vínculo de la audiencia y el link donde se pueda consultar el protocolo.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379608e3b9043acec4c261129b5e515130ea6f8d013019df0873b2ed85738d74**

Documento generado en 09/08/2023 04:40:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2274

Proceso	Verbal de Pertenencia
Demandante	EMILIANA JAIMES DE ALBARRACÍN naileth719@gmail.com
Apoderado	DIEGO GABRIEL REYES CONTRERAS diegoreyesabogado@gmail.com
Demandado	MARCELA JAIMES NARANJO
apoderado	EBERTO ENRIQUE OÑATE PEREZ ebertonate27@hotmail.com
Radicado	54-498-40-53-001-2021-00006-00

ASUNTO

Resolver solicitud de recusación presentada contra el Juez

FUNDAMENTO FACTICOS

El doctor EBERTO ENRIQUE OÑATE PERE, apoderado de la parte demandada presenta memorial recusando al juez, invocando la causal 7 y 8 contempladas en el artículo 141 del CGP, arguyendo que el juez ha sido denunciado penalmente ante la fiscalía y disciplinariamente ante el Consejo superior de la Judicatura en Cúcuta.

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CGP, dispone que los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El artículo 141 del CGP, enuncia las causales de recusación, por las cuales el juez debe ser separado del proceso, entre las cuales se encuentran ...

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

El artículo 142 del CGP, dispone que: “Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

Descendiendo al caso que nos ocupa, témenos que el señor apoderado invoca las causales 7 y 8 del artículo 141 del CGP, allegando como fundamento de su denuncia un sin número de quejas antes el consejo superior de la judicatura y de posibles denuncias penales que va instaurar como así lo denuncia el señor apoderado.

La causal #7 es muy precisa al indicar que la denuncia penal o disciplinaria debe haberse instaurado con anterioridad al inicio del proceso o después siempre que los hechos sean ajenos al proceso y que el denunciado sea vinculado al proceso.

Conforme a lo anterior, a este momento desconozco que en el consejo superior de la judicatura, Norte de Santander, me hayan abierto investigación desplomaría por solicitud del Togado Eberto Oñate Pérez y que las mismas me hayan sido notificadas, igualmente, desconozco que existan denuncias penales en contra mía y que me hubieran comunicado, por tal motivo no me encuentro vinculado a ninguna investigación disciplinaria ni penal y por consiguiente la recusación planteada debe ser despachada de forma negativa por no encontrarme incurso dentro de dicha causal.

En cuanto a que el señor togado refiere que estoy incurso en la causal 8 del antes referido artículo, desconozco por que el señor abogado hace tal afirmación, si al doctor OÑATE PEREZ no lo conozco, nunca he tenido trato con él, ni he tenido cruce de palabras con él, es tanto así que ni pudiese encontrármelo en cualquier lugar y no saber quién es él, pues nunca hemos sido presentados, hasta ahora se me seña haciendo común su nombre por los escritos de recusaciones, pues si lo he tenido en audiencias ni siquiera recuerdo como es físicamente, entonces no tengo ningún motivo para denunciarlo y nunca lo he hecho, y menos algún familiar suyo pues menos los conozco pues no se quiénes son sus familiares, por consiguiente considero que no estoy incurso en dicha causal.

Igualmente, se observa que el señor apoderado ha venido actuando dentro del proceso y hace la recusación a escasos días de practicar pruebas.

En ese orden de ideas, me parece que sus acusaciones son temerarias y no acepto los hechos que invoca el señor apoderado para hacer la recusación y de conformidad con lo expuesto en la parte final del inciso tercero del artículo 143 del CGP, dispone del envío del proceso a los juzgados Civiles del Circuito de Ocaña, para que decida sobre la recusación.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO aceptar los hechos invocados en la recusación, de conformidad a lo antes motivado.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la oficina de Apoyo, para que sea repartido ante los jueces civiles del circuito de Ocaña, a fin de que estudien la recusación.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa766462d9a3a6aaf04d57cbb677e8fae74f666d811d8db64fa4ee2685aab274**

Documento generado en 09/08/2023 04:40:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, nueve (9) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2241

PROCESO	PERTENENCIA
DEMANDANTE	DIVA STELLA IBAÑEZ
DEMANDADO	ANA ISABEL IBAÑEZ DE SANCHEZ, DELIA MARIA IBAÑEZ DE QUINTERO, ANA CECILIA IBAÑEZ ANGARITA, ARACELY IBAÑEZ ANGARITA y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
RADICADO	54-498-40-53-001-2021-00159-00

Como quiera que obra de poder conferido al Dr. LUIS ANDRES HERRERA SANCHEZ, esta Unidad Judicial reconoce personería jurídica para actuar como apoderado judicial de, ANA ISABEL IBAÑEZ DE SANCHEZ para los fines y efectos del poder conferido. Así mismo y por cumplirse los presupuestos legales para ello, es del caso tener notificada por conducta concluyente a ANA ISABEL IBAÑEZ DE SANCHEZ de conformidad con el artículo 301 del código general del proceso.

Ahora bien revisado el expediente puede observarse que la señora ARACELY IBAÑEZ ANGARITA, a pesar de ser emplazada, no se le ha asignado curador por lo tanto y una vez fenecido el término de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados, se dispone a designar a la doctora MARCELA ISABEL RINCON GARCIA, como Curadora Ad-litem de ARACELY IBAÑEZ ANGARITA, para que la represente dentro del presente proceso, de conformidad con lo señalado en el art.48, numeral 7º del C.G.P., haciéndole saber que el nombramiento es de FORZOSA ACEPTACIÓN.

Líbrese la comunicación respectiva, remitiendo el presente auto al correo que aparece en el SIRNA.

La COPIA del presente auto, servirá de OFICIO para lo antes dispuesto, conforme lo prevé el artículo 111 del Código General del Proceso.

Sirva hacer la manifestación de aceptación y solicitar el link del proceso para que proceda a cumplir con el encargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ**

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **016a6aa1f754df18cc4457efe36f85448033ad3ff42fe4479d969b6c7c5e8f7d**

Documento generado en 09/08/2023 04:40:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, nueve (9) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2258

PROCESO	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	TEGLIA JOSE VASQUEZ JIMENEZ
DEMANDADO	MIGUEL GARCIA FIGUEROA
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00299-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda, la parte accionante allega memoriales tendientes a la notificación del demandado, sin embargo la dirección a la cual se remitió la notificación personal y por aviso no coincide con la informada en el libelo inicial de la demanda, así mismo la notificación al correo electrónico no cumple con las formalidades legales de la ley 2213 de 2022, por lo tanto se le **REQUIERE** al actor para que proceda a realizar la notificación en debida forma ya sea de conformidad al artículo 291 y subsiguientes del código general del proceso o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022 allegando las evidencias del caso conforme lo exige la ley.

Para lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e96b6d365ef11eaf0b002b34e4ec3ed93d36b4d1254b39ce3e8d02efa4ff887**

Documento generado en 09/08/2023 04:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, nueve (9) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2259

PROCESO	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	Cooperativa Especializada de Ahorro y Crédito “Crediservir”
DEMANDADO	María del Rosario Sánchez Quintana Jonatan Gaona Flórez
RADICADO	544984003001-2021-00400-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda, la parte accionante allega memoriales tendiente a la notificación de los demandados, observando el Despacho que respecto al demandado Jonatan Ganoa se surtió la notificación personal sin que se observe la notificación de la que trata el artículo 292 del código general del proceso, así mismo se allega una notificación electrónica respecto del mismo demandado, no obstante no se observa el cumplimiento de las formalidades legales establecidas en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, de la documentación allegada no existe certeza del envío de la providencia a notificar así como el respectivo traslado de la demanda y sus anexos, por lo tanto se le **REQUIERE** al actor para que proceda a realizar la notificación en debida forma ya sea de conformidad al artículo 292 o en su defecto artículo 8 de la ley 2213 de 2022 allegando las evidencias del caso a si bien tiene.

Para lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba2609b6fd8edeb9986e7d9ee559d46ebc072bf0ab6e3c7fe47e764ea08c99c9**

Documento generado en 09/08/2023 04:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, Nueve (9) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2260

PROCESO	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
DEMANDANTE	LUCIA DEL CARMEN MONTAGUT NUÑEZ
DEMANDADO	MARLENE VELASQUEZ GALVIS
RADICADO	54-498-40-03-001-2021-00486-00

Se encuentra al despacho la presente ejecución para resolver lo que en derecho corresponda.

Considerando que a través de providencia adiada 02 de noviembre de 21 se requirió al actor el cumplimiento de la notificación al demandado y que a la fecha actual no ha dado cumplimiento, es del caso **REQUERIR** el cumplimiento de la carga de la notificación impuesta en el término de 30 días, so pena de dar por desistida tácitamente la actuación de conformidad con el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbfa3c4db465dae3e81670789667fb3754d144be7d11b4c9672956c2f12d9bb**

Documento generado en 09/08/2023 04:40:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, NUEVE (9) de agosto de Dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 2242

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	PABLO HELI CHINCHILLA PINO
DEMANDADO	HENRY AUGUSTO AMAYA BARRERA
RADICADO	54-498-40-03-001-2022-00056-00

Teniendo en cuenta el memorial antecedente, mediante el cual se informa de nueva dirección aportándose cotejo de notificación por aviso, el Despacho no accederá a ello considerando que de la documentación remitida no se observa el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 292 del estatuto procesal, por lo tanto se le **REQUIERE** al actor para que informe al Despacho la forma de obtención de la dirección y así mismo proceda a realizar la notificación en debida forma allegando las constancias del caso a si bien tiene.

Para lo anterior se le otorga el término de 30 días so pena de dar aplicación a la sanción del artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firma electrónica)
LUIS JESÚS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ce5a9a2f4a4ff6f8f5b60e6dd7694bf07454d6817704791a842f10c75d6d2f7**

Documento generado en 09/08/2023 04:40:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD

Ocaña, nueve (9) de Agosto de dos mil veintitrés (2023)

AUTO N° 02273

Proceso	Nulidad y/o resolución de Contrato de Compraventa (Verba Sumario)
Demandante	Fabián Vergel Bayona Fabianvergel1984@gmail.com
Apoderado	Eberto Enrique Oñate Pérez ebertonate27@gmail.com
Demandado	Manuel Tamayo Jaimes
Radicado	54-498-40-53-001-2023-00205-00

ASUNTO

Resolver solicitud de recusación presentada contra el Juez

FUNDAMENTO FACTICOS

El doctor EBERTO ENRIQUE OÑATE PERE, apoderado de la parte demandante presenta memorial recusando al juez, invocando la causal 7 y 8 contempladas en el artículo 141 del CGP, arguyendo que el juez ha sido denunciado penalmente ante la fiscalía y disciplinariamente ante el Consejo superior de la Judicatura en Cúcuta.

CONSIDERACIONES

El artículo 140 del CGP, dispone que los jueces en quienes concurra alguna causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que se fundamenta.

El artículo 141 del CGP, enuncia las causales de recusación, por las cuales el juez debe ser separado del proceso, entre las cuales se encuentran ...

7. Haber formulado alguna de las partes, su representante o apoderado, denuncia penal o disciplinaria contra el juez, su cónyuge o compañero permanente, o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, antes de iniciarse el proceso o después, siempre que la denuncia se refiera a hechos ajenos al proceso o a la ejecución de la sentencia, y que el denunciado se halle vinculado a la investigación.

8. Haber formulado el juez, su cónyuge, compañero permanente o pariente en primer grado de consanguinidad o civil, denuncia penal o disciplinaria contra una de las partes o su representante o apoderado, o estar aquellos legitimados para intervenir como parte civil o víctima en el respectivo proceso penal.

El artículo 142 del CGP, dispone que: “Podrá formularse la recusación en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales.

No podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En estos casos la recusación debe ser rechazada de plano.

Descendiendo al caso que nos ocupa, témenos que el señor apoderado invoca las causales 7 y 8 del artículo 141 del CGP, allegando como fundamento de su denuncia un sin número de quejas antes el consejo superior de la judicatura y de posibles denuncias penales que va instaurar como así lo denuncia el señor apoderado.

La causal #7 es muy precisa al indicar que la denuncia penal o disciplinaria debe haberse instaurado con anterioridad al inicio del proceso o después siempre que los hechos sean ajenos al proceso y que el denunciado sea vinculado al proceso.

Conforme a lo anterior, a este momento desconozco que en el consejo superior de la judicatura, Norte de Santander, me hayan abierto investigación desplomaría por solicitud del Togado Eberto Oñate Pérez y que las mismas me hayan sido notificadas, igualmente, desconozco que existan denuncias penales en contra mía y que me hubieran comunicado, por tal motivo no me encuentro vinculado a ninguna investigación disciplinaria ni penal y por consiguiente la recusación planteada debe ser despachada de forma negativa por no encontrarme incurso dentro de dicha causal.

En cuanto a que el señor togado refiere que estoy incurso en la causal 8 del antes referido artículo, desconozco por que el señor abogado hace tal afirmación, si al doctor OÑATE PEREZ no lo conozco, nunca he tenido trato con él, ni he tenido cruce de palabras con él, es tanto así que ni pudiese encontrármelo en cualquier lugar y no saber quién es él, pues nunca hemos sido presentados, hasta ahora se me esta haciendo común su nombre por los escritos de recusaciones, pues si lo he tenido en audiencias ni siquiera recuerdo como es físicamente, entonces no tengo ningún motivo para denunciarlo y nunca lo he hecho, y menos algún familiar suyo pues menos los conozco pues no sé quiénes son sus familiares, por consiguiente considero que no estoy incurso en dicha causal.

Igualmente, se observa que el señor apoderado ha venido actuando dentro del proceso y hace la recusación cuando ya agoto todos los recursos de ley le han sido negados.

En ese orden de ideas, me parece que sus acusaciones son temerarias y no acepto los hechos que invoca el señor apoderado para hacer la recusación y de conformidad con lo expuesto en la parte final del inciso tercero del artículo 143 del CGP, dispone del envío del proceso a los juzgados Civiles del Circuito de Ocaña, para que decida sobre la recusación.

Por lo antes expuesto el Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña,

R E S U E L V E

PRIMERO: NO aceptar los hechos invocados en la recusación, de conformidad a lo antes motivado.

SEGUNDO: ENVIAR el expediente a la oficina de Apoyo, para que sea repartido ante los jueces civiles del circuito de Ocaña, a fin de que estudien la recusación.

N O T I F I Q U E S E

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
JUEZ

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49ad57caba8a5634d97590f84fb3dd8a1171cfbd5787ace803ec3042ecbde6f**

Documento generado en 09/08/2023 04:40:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, nueve (09) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2264
Proceso	Restitución Inmueble Arrendado – Verbal Sumario
Demandante	Marcela Lobo Pino Representante Legal de la Inmobiliaria Renta bien mar-ch-77@hotmail.com
Apoderado	a nombre propio
Demandados	Lizzette Tatiana Herrera Barbosa Gilma Velásquez de Barbosa María Marlene Velásquez Peñaranda
Radicado	544984003001-2023-00402-00

Se encuentra al Despacho la demanda Verbal Sumaria de Restitución de Inmueble Arrendada, impetrada por INMOBILIARIA RENTABIEN por medio de su representante legal y apoderado judicial, en contra de la s señoras LIZZETTE TATIANA HERRERA BARBOSA, GILMA VELASQUEZ DE BARBOSA y MARI MARLENE VELASQUEZ PEÑARANDA, para resolver lo que en derecho corresponda.

Revisada la demanda junto a los anexos arrimados; se determina que la demanda reúne a cabalidad los requisitos exigidos por los artículos 82 y 83 del C. G. del P., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 384 del C.G. del P., el Despacho procede a admitir la misma.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda de restitución de inmueble arrendado impetrada por la INMOBILIARIA RENTABIEN, quien actúa en calidad de Arrendadora del inmueble ubicado en la CARRERA 11 No. 15 – 258 segundo piso Barrio La Piñuela del municipio de Ocaña, Norte De Santander, en contra de la arrendataria LIZZETTE TATIANA HERRERA BARBOSA y las coarrendatarias GILMA VELASQUEZ DE BARBOSA y MARIA MARLENE VELASQUEZ DE PEÑARANDA.

SEGUNDO: NOTIFICAR a las señoras LIZZETTE TATIANA HERRERA, GILMA VELASQUEZ DE BARBOSA y MARIA MARLENE VELASQUEZ DE PEÑARANDA, conforme lo prevé el Artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso, o en su defecto conforme con lo normado en el Artículo 8º de la Ley 2213 del 13 de junio del presente año, corriéndoles traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: DARLE a esta demanda el trámite contemplado en los Artículos 384 y 390 del Código General del Proceso.

CUARTO: SE ADVIERTE a la parte demandada que para poder ser oída deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en los Incisos Segundo, Tercero y Quinto del artículo 384 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena prestar caución para garantizar los perjuicios que se puedan causar en la práctica de las medidas cautelares solicitadas. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el artículo 590 numeral 2, fijando el monto de la caución al 20 % del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, esto es la suma de \$ 2.352.800, debiendo ser constituida a través de compañía de seguros.

SEXTO: NOTIFICAR esta decisión por correo electrónico a la Dra. MARCELA LOBO PINO al correo electrónico mar-ch-77@hotmail.com.

SEPTIMO: Advertir a las partes en primer lugar que los términos de esta providencia se surten desde su publicación en el portal web de la Rama Judicial, en la ubicación que le corresponde a este juzgado y que en adelante la publicidad de este asunto se dará a través de este en la página <http://www.ramajudicial.gov.co> correspondiente a la publicación de estados electrónicos. En segundo lugar, debe familiarizarse con este entorno digital para efectos de las publicaciones del Despacho en cada uno de sus espacios (Avisos, Estados Electrónicos, Traslados Especiales y Ordinarios, etc....).

OCTAVO: Por secretaria, concédase el enlace del presente proceso a la parte demandante en primera medida para que obtenga acceso al expediente judicial.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:

Luis Jesus Peñaranda Celis

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4026d0214eca6932ccfbe608d5b1938415b717c413c510f51c020377ef0e25d0**

Documento generado en 09/08/2023 04:40:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander

Ocaña, nueve (09) de agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2273
Proceso	Ejecutivo Singular (Mínima Cuantía)
Demandante	CREDISERVIR notificacionesjudiciales@crezcamos.com
Apoderado	GERMAN ANTONIO TORRADO ORTIZ torradogerman@gmail.com
Demandados	RODRIGO VERA CARDENAS rodrigo.vera22@hotmail.com rodrigovera@gmail.com castrocardenas@hotmail.com TERESA DE JESUS CARDENAS EPALZA tereca.2220@gmail.com YERITZA BARBOSA MARQUEZ yeritza_1991@hotmail.com yeri_16_1991@hotmail.com
Radicado	544984003001-2023-00416-00

Mediante auto No 2147 adiado del veintiséis (26) de julio de 2023, este Despacho dispuso Inadmitir la demanda de la referencia, hasta tanto la parte demandante subsanara los defectos expuestos en el aludido proveído.

No obstante, revisado el plenario, observa este operador judicial que el auto mediante el cual se inadmitió la presente demanda fue notificado por estado el día **27 de julio de 2023** y en fecha **08 de agosto de 2023**, la parte demandante subsana la demanda; sin embargo, el término legal concedido para subsanar venció el día **03 de agosto del hogaño**, por lo cual, el Despacho dispone el rechazo de la demanda, de conformidad con lo estatuido en el art. 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda Ejecutiva Singular promovida por **CREDISERVIR** a través de apoderado judicial, contra **RODRIGO VERA CARDENAS, TERESA DE JESUS CARDENAS EPALZA y YERITZA BARBOSA MARQUEZ**, conforme las consideraciones del presente proveído. Déjense las constancias de rigor.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: ELABORAR por secretaría, el respectivo formato de compensación.

NOTIFÍQUESE

(firma electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4721b98f7485a400c022de6ae5e9ee797b3345288d0db010195fb7bb10d055b**

Documento generado en 09/08/2023 04:40:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Ocaña
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Ocaña
Norte de Santander**

Ocaña, nueve (09) de Agosto de Dos mil Veintitrés (2023)

Auto No	2265
Proceso	Corrección Registro Civil de Nacimiento
Demandante	Jhonatan Stiven Estévez Barbosa stivenstevez5@gmail.com
Defensora Publica	Yurany Contreras Acosta yuranycontrerasacosta@gmail.com ycontreras@defensoria.edu.co
Radicado	544984003001-2023-00465-00

Se encuentra al Despacho la demanda de CORRECCION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, impetrada por JHONATAN STIVEN ESTEVEZ BARBOSA, a través de apoderado judicial, para resolver lo que en derecho corresponda.

Una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que el objeto de la demanda obedece a corrección del Registro civil de Nacimiento ante la Notaria Primera de Ocaña, corrección de tipo mecanográfico consistente en haberse inscrito como fecha de nacimiento el 07 de julio de 2003, siendo la fecha correcta el 05 de julio de 2003, ahora bien, para decidir, se tiene en cuenta el Artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, modificado por el Artículo 4° del Decreto 999 de 1988 que señala “Una vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde se consignarán los datos correctos. Los folios llevarán notas de recíproca referencia”, por lo cual este Despacho se abstendrá de conocer el presente asunto, pues conforme el precitado Artículo, la corrección a efectuarse ha de adelantarse por solicitud escrita frente al funcionario encargado del registro.

Además, no existe prueba que la solicitud de corrección que aduce el demandante se haya intentado directamente ante la autoridad pertinente y que esta se haya negado en efecto, desacatando lo dispuesto en la norma citada.

Aunado a lo anterior, observa el despacho que posteriormente el mismo registro se hizo en la ciudad de palmira valle con indicativo serial 0152746374 con el nombre de Denis Steven Estévez Barbosa, lo cual por

existir dos registros civiles de nacimiento genera una nulidad pues nadie puede tener dos registros de nacimiento.

En mérito de lo expuesto, El Juzgado Primero Civil Municipal de Ocaña – Norte de Santander –

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE conocer del presente asunto, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NO habrá lugar a la devolución de la demanda o sus anexos, teniendo en cuenta que la misma fue presentada de manera virtual.

TERCERO: NOTIFICAR este auto conforme lo enseña el Artículo 295 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

(Firma Electrónica)
LUIS JESUS PEÑARANDA CELIS
Juez

Firmado Por:
Luis Jesus Peñaranda Celis
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Ocaña - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b05488cbc68d700ee3cf79f64b87db72f57aa47ab16a7e840e3dac7165c56670**

Documento generado en 09/08/2023 04:40:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>